



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA N°056
ACCIONANTE	ERMIN ENRIQUE FLÓREZ VIVAS
ACCIONADAS	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00175 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL N°124 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA - DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en esta acción de tutela promovida por el señor **Ermin Enrique Flórez Vivas** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición, dignidad humana, igualdad, información, mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que proceda con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Fundamentos fácticos

Expone el accionante que, es víctima del conflicto armado, y que en tal situación solicitó el 27 de febrero de 2024 la entrega de la indemnización integral por el hecho victimizante desplazamiento forzado, sin que a la fecha cuente con una respuesta satisfactoria a sus intereses.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del **11 de abril de 2024**, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (2) días hábiles a la entidad accionada, para que emitiera pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a esta acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas que considerara conducentes.

Contestación de las accionadas

La **UARIV** allegó contestación a la acción de tutela indicando que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión del accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011; que, se le informó al actor que se llevó a cabo la actualización de la documentación, elevando solicitud el 27 de noviembre de 2023 referida a la indemnización administrativa, rad. N°6667765, fecha en la que le comunicó que la Unidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de dicha medida, encontrándose en el término de análisis de la solicitud; que, de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, podrá adjuntar certificado médico con los requisitos establecidos en la Circular 009 de 2017 y Resolución 113 de 2020.

En glosa de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional, toda vez que la Unidad ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o que se ponga en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a establecer, será: (i) determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y (ii) en caso de superarse este test, establecer si la **UARIV** se encuentra vulnerando estos derechos al señor **Ermin Enrique Flórez Vivas** al no darle respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, o si contrario sensu, nos encontramos ante la figura del hecho superado por haberse demostrado la expedición de contestación y notificación de la misma al petente.

Pruebas relevantes

Antes de resolver, considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones, de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. El accionante elevó petición ante la **UARIV** el día **27 de febrero de 2024**, referida al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado (archivo01/págs.6-8).
2. La anterior solicitud fue contestada por la **UARIV** mediante Comunicado del **12 de abril de 2024**, rad. 2024-0610818-1, indicándole al accionante que, en

virtud de su solicitud de indemnización administrativa del 27 de noviembre de 2023, la entidad cuenta con 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se le indicará si tiene o no derecho a la entrega de la medida. (archivo04/págs.7-11).

3. La respuesta anterior fue puesta en conocimiento del actor por medio del correo electrónico enriqueflorez1984@hotmail.com informado por éste a efectos de notificaciones (archivo04/págs.12-13)

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) Procedencia de la acción de tutela - Principio de subsidiariedad

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la naturaleza de esta acción es subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio, aspecto advertido en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, en el que se dispuso: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, el accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de

tutela se dirige contra la **UARIV** como entidad encargada de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, atribuyéndole el incumplimiento de sus deberes Constitucionales y legales, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

En lo que toca con personas víctimas del conflicto, la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el juez de tutela haga un análisis de la situación particular y se tenga en cuenta que en estos casos dados las condiciones de indefensión se trasciende el aspecto legal para convertirse en un debate constitucional. (Sentencia T-067-2019).

Lo anterior, implica que en este caso donde el accionante afirma ser víctima de la violencia y reclama el reconocimiento de una indemnización en tal condición la tutela resulte ser un medio adecuado para su protección.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que reprocha el accionante consiste en la falta de respuesta a una petición radicada desde el **27 de febrero de 2024**.

(ii) Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que: *“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*¹

¹ Sentencia C-818/2011.

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó desde la Sentencia T-588/1993, lo siguiente:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo. Respecto de estos aspectos se reiteró en la Sentencia T-332/2015, lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

A estas reglas se suman otras dos desarrolladas en la sentencia T-1006-2001, consistentes en que:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

(iii) De la reparación administrativa por desplazamiento forzado

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones*

interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad (Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la que recibe la víctima “*con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma*”. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas - RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV. Establece además la Ley en su artículo 62, tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto “*contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo*”, al causar una “*evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos*” (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

El derecho a la indemnización por vía administrativa es una de las medidas adoptadas por la ley de víctimas para resarcir los daños por estas sufridas; siendo un derecho de quien ha sido reconocido como tal a acceder a este beneficio; mismo que se encuentra regulado en el artículo 132 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por la Resolución UARIV 64 de 2012 y parcialmente por el Decreto 1377 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas, inicia con la declaración sobre los hechos con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas - RUV, declaraciones que realizan los afectados ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

(iv) El Procedimiento Único para el pago de la Indemnización Administrativa

Por medio de la Resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En el caso de autos, el accionante ha superado las tres primeras etapas conforme se desprende de la **Resolución N°04102019-332335 del 10 de febrero de 2020** (archivo01/págs.10-13) restando la entrega de la medida indemnizatoria, aspecto que está reglado en el anexo técnico, en cuyo capítulo iv se indica:

La aplicación del Método se realizará anualmente, respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Aquellas víctimas a quienes no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa. En ningún caso, el puntaje obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. La Unidad para las Víctimas pondrá a disposición de las víctimas la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante cada vigencia.

En lo referente a la gradualidad y la progresividad en la entrega de la indemnización administrativa, tuvo oportunidad la Corte Constitucional de pronunciarse en la Sentencia T-028 de 2018, en la que recordó que la efectividad de este tipo de programas depende de las finanzas públicas y opera sobre la base de que las mismas son limitadas por lo que se debe dar aplicación a criterios de priorización para que los recursos se entreguen de forma pronta a quien más los necesita. En la providencia citada, se dijo:

De allí la importancia de los principios de gradualidad y progresividad en este tipo de programas estatales, y la asignación de recursos escasos con estrictos criterios de priorización. No podría ser de otro modo, y ante ello el operador judicial debe, por decirlo de alguna manera, demostrar una mínima sensibilidad interdisciplinaria con las finanzas del Estado. De la observancia de este parámetro depende, no solo la sostenibilidad de la política pública de indemnización a víctimas del conflicto armado, sino el respeto del derecho a la igualdad de quienes han ceñido su solicitud al procedimiento administrativo, han acudido a los medios de defensa judiciales ordinarios y han prescindido de la opción de utilizar -ya sea por decisión propia, o porque sus mismas

circunstancias personales no se los han permitido- la acción de tutela.

De modo, pues, que en cada caso concreto la jurisdicción constitucional debe, ante la ausencia de cargas sustantivas y/o procesales desproporcionadas, hacer una ponderación racional entre el derecho a la reparación administrativa del peticionario y la eventual afectación que la orden de cancelar esta suma traería para las finanzas públicas y el principio de sostenibilidad fiscal, bajo las circunstancias puntuales del sub lite.

Se destaca del precedente citado, que es deber del juez constitucional evaluar a partir de las pruebas que le son suministradas dos circunstancias: (i) la vulnerabilidad de quien solicita su entrega y (ii) si se les han impuesto a las personas trabas desproporcionadas para el acceso a sus derechos.

En el caso sometido a estudio, se advierte que el accionante afirma que no se le ha hecho entrega de la indemnización y en ese sentido reclama su desembolso, sin embargo, no da cuenta de un criterio de priorización que haga urgente la entrega de la reparación, por lo que en este aspecto no se advierte un actuar caprichoso de la **UARIV** que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

(v) Caso concreto

En el presente caso, el señor **Ermin Enrique Flórez Vivas** solicitó ante la **UARIV**, mediante derecho de petición, que se le hiciera entrega de la indemnización administrativa reconocida en su favor.

Respecto de esta solicitud, la **UARIV** en contestación suministrada en desarrollo del trámite constitucional fechada el **12 de abril de 2024**, indicó que: *“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO me permito infirmar que se evidencia que la documentación se encuentra debidamente actualizada así entonces la Unidad para las Víctimas le informa que Usted realizó solicitud de indemnización administrativa el 27/11/2023, con número de radicado 6667765, fecha en la que se le comunicó que la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud”*; respuesta que no comporta una de fondo, puesto que no resuelve lo pretendido en petición del **27 de febrero de 2024**, sino que hace referencia a una solicitud anterior del 27 de noviembre de 2023.

Revisada esa respuesta, se encuentra que la misma no hace referencia a la solicitud objeto de queja constitucional y retrotrae si situación una fase anterior, que se encontraba superada de conformidad con el contenido de la comunicación de 4 de diciembre de 2022 (01/págs.10-13), por lo que en este caso lo procedente es que dé una respuesta congruente a la petición del **27 de febrero de 2024**, por lo que se **ordenará** a la **UARIV**, que, en el término de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia le informe al accionante el resultado Método Técnico de Priorización efectuada para la vigencia 2023.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el señor **ERMIN ENRIQUE FLÓREZ VIVAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°11.618.092 en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que, en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el **27 de febrero de 2024**, referida al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, informándole el resultado Método Técnico de Priorización efectuada para la vigencia 2023.

TERCERO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f79fb2fd2fb979958f5ec2ae9fae660b7ac4d631bc9365deca197a1e4ef043**

Documento generado en 18/04/2024 02:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>